



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**

LEY ORGANICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

**ACUERDO DE CONCEJO N° 011-2017-MPMN**

Moquegua, 1° de Febrero de 2017

**EL CONCEJO PROVINCIAL DE "MARISCAL NIETO":**

**VISTO**, en "Sesión Extraordinaria" del 09-01-2017, el Expediente de Registro N° 039814 del 28-11-2016, presentado por Richard Eusebio Domínguez Ugarte, solicitando vacancia del cargo de Regidor que ejerce Pedro Óscar Mory Ugarelli, en el Concejo Provincial "Mariscal Nieto".

**CONSIDERANDO:**

Que, las Municipalidades son los Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, tal como lo señala el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con los Artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972;

Que, con fecha 28 de noviembre del 2016, el Abog. Richard Eusebio Domínguez Ugarte, Regidor de la Municipalidad Provincial de "Mariscal Nieto", solicita la vacancia del Primer Regidor Pedro Óscar Mory Ugarelli, por encontrarse inmerso en la causal contemplada en el Artículo 11°, Párrafo segundo de la Ley N° 27972 - "Ley Orgánica de Municipalidades", sustentando la misma, en que en su condición de Regidor ha suscrito una serie de documentos administrativos;

Que, en la mencionada solicitud de vacancia, señala que la serie de documentos firmados por el Regidor Pedro Óscar Mory Ugarelli, son propios de la función administrativa de la Oficina de Secretaria General y la Gerencia Municipal, contraviniendo lo señalado en el Artículo 11° de la Ley N° 27972 - "Ley Orgánica de Municipalidades"; por lo tanto el Regidor cumple una función fiscalizadora, siendo ello así, se encuentra impedido de asumir funciones administrativas o ejecutivas dentro de la misma Municipalidad, de lo contrario entraría en un conflicto de intereses, verificándose que en el presente caso se han acreditado de manera fehaciente la realización de funciones administrativas por parte del Regidor Pedro Oscar Mory Ugarelli;

Que, en dicha "Sesión Extraordinaria" el Econ. Pedro Óscar Mory Ugarelli, hizo uso de su derecho de defensa por medio de su Abogado Carlos Marcelo Ponce Arpasi, quien manifestó que cabe precisar que dichas actuaciones administrativas fueron exclusiva y únicamente para la función fiscalizadora de todos los señores Regidores de la Municipalidad Provincial de "Mariscal Nieto" - Moquegua, incluido el peticionante de la vacancia Regidor Richard Eusebio Domínguez Ugarte. Ya el Jurado Nacional de Elecciones ha considerado: "Este Órgano Colegiado considera que para la configuración de esta causal se deben acreditar dos elementos: Que, el acto realizado por la Autoridad cuestionada constituya una función administrativa o ejecutiva y; que dicha acción suponga una anulación o afectación al deber de fiscalización que la Ley le otorga como Regidor"; son dos elementos concurrentes, dicho por el Colegiado del Jurado Nacional de Elecciones. Uno solo de estos elementos no configura la infracción de vacancia, la propia "Ley de Procedimiento Administrativo General" - Ley N° 27444, indica: El Artículo 1°. "Concepto del acto administrativo", Inciso 1.2. "No son actos administrativos: 1.2.1. Los actos de administración interna de las Entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios", El Artículo 2° "Modalidades del acto administrativo" de la "Ley del Procedimiento Administrativo General", señala en sus dos Incisos lo siguiente: Cuando una Ley lo autorice, la Autoridad, mediante decisión expresa, puede someter el acto administrativo a condición, término o modo, siempre que dichos elementos incorporables al acto, sean compatibles con el ordenamiento legal, o cuando se trate de asegurar con ellos el cumplimiento del fin público que persigue el acto. Una modalidad accesoria no puede ser aplicada contra el fin perseguido por el acto administrativo;

Que, además su Abogado indicó que el requerimiento para implementación tiene como fin supremo "Asegurar el cumplimiento del fin público" (Inciso 2.1 Artículo 2° - Ley N° 27444 LPAG) esa es la finalidad de este acto administrativo, permitir, facilitar, la función de los Regidores de la Municipalidad Provincial de "Mariscal Nieto" - Moquegua. Este acto es contrario y/o impide el cumplimiento de las funciones propias de los señores Regidores? LA RESPUESTA SE CAE DE



MADURA ES "NO", entonces no se complementarían los dos elementos a que hace referencia el Jurado Nacional de Elecciones, en más de una Resolución sobre casuística análoga: "Que dicha acción suponga una anulación o afectación al deber de fiscalización que la Ley le otorga como Regidor". No hay peor ciego que el que no quiere ver como diría un viejo adagio popular, más aún el Regidor Pedro Óscar Mory Ugarelli, firmó documentos solicitando la implementación de la referida Sala de Regidores? Si, pero entonces se presenta la norma vinculante, "No son actos administrativos: Los actos de administración interna de las Entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios". Inciso 2.2 del Artículo 2, misma Ley: "La modalidad accesoria NO PUEDE ser aplicada contra el fin perseguido por el acto administrativo", cuál era el fin perseguido por el acto administrativo? Que, los Regidores cumplan con las funciones encomendadas por mandato popular es decir fiscalizar, de no haberse realizado dicha accionar por el Regidor Pedro Óscar Mory Ugarelli, esto hubiera sido imposible, existió una justificación y de necesidad para dicha acción, todo ello amparado en las Resoluciones N° 3797-2014-JNE, N° 481-2013-JNE, N° 806-2013-JNE y N° 389-2009-JNE;

Que, con las intervenciones de los Miembros del Concejo Municipal, sobre la solicitud de vacancia y sobre el descargo realizado por el Abogado del Regidor Econ. Pedro Óscar Mory Ugarelli, se han debatido en la "Sesión Extraordinaria" de Concejo Municipal, respetando el debido proceso, conforme a lo establecido en la Ley de la materia, recalando que el debido proceso, supone, además de una serie de garantías de índole formal, el derecho a obtener una decisión fundada, lo cual exige que la que se adopte en el procedimiento contemple el análisis de los hechos materia de discusión, así como de las normas jurídicas que resulten aplicables, habiéndose pronunciado los Miembros del Concejo Municipal de la siguiente manera:

**El Regidor Juan Wilber Huancapaza Mamani**, expresó que lo que regula el funcionamiento del Concejo Municipal es la Ley N° 27972 - "Ley Orgánica de Municipalidades" y dio lectura a algunos Artículos, por ejemplo el Artículo 5°, en la última parte, el Artículo 6° de la misma Ley, el Artículo 10°, Inciso 4); el Artículo 20° en su Inciso 20); el Artículo 11°, en el segundo párrafo, indica que los Regidores no podemos ejercer funciones de cargos ejecutivos o administrativos sean de carrera o de confianza u ocupar cargos de miembros del directorio, gerente u otro en la misma Municipalidad o en las Empresas Municipales o de nivel Municipal de su jurisdicción, todos los actos que contravengan ésta disposición son nulos y la infracción de esta prohibición es causal de vacancia en el cargo de Regidor; en tal sentido la solicitud de vacancia presentado por el Sr. Regidor Richard Eusebio Domínguez Ugarte, en contra del Regidor Pedro Óscar Mory Ugarelli, si tiene sustento, en el hecho que habría ejercido funciones administrativas al suscribir una serie de documentos en su calidad de Primer Regidor;

**El Regidor Darío Pedro Huacan Puma**, indicó que su persona le ha dicho al Sr. Pedro Óscar Mory Ugarelli, para que haga los requerimientos de compras o lo que se iba a necesitar para la Sala de Regidores, él haciendo las consultas del caso, ha hecho los requerimientos en los primeros meses de la Gestión, en las cuales se solicitaba un Secretario Técnico, una Secretaria, movilidad para hacer las gestiones de fiscalización en las diferentes áreas donde estaban desarrollándose las diferentes obras en la localidad, esto señores Regidores por hacer un requerimiento para el beneficio propio de los señores Regidores y no para el beneficio personal del Sr. Regidor Pedro Óscar Mory Ugarelli, porque todo lo que se ha ejecutado han sido en beneficio y poder realizar la función de fiscalización, hoy en día no tienen movilidad para hacer la fiscalización, por lo tanto su persona está en contra de esa solicitud y ha pedido a todos los señores Regidores, que analicen bien el tema para hacer la votación respectiva;

**El Regidor Justo German Quispe Vizcarra**, manifestó que la Resolución N° 728-2012-JNE, que dice en el segundo párrafo del Artículo 11° de la "Ley Orgánica de Municipalidades", establece que los Regidores no pueden ejercer funciones de cargos ejecutivos o administrativos, sean de carrera o de confianza, de ocupar cargos de Miembro de Directorio, Gerente u otro, en la misma Municipalidad o en las Empresas Municipales o de nivel Municipal de su jurisdicción, los actos que contravengan esta disposición son nulos (...), también dice el Jurado Nacional de Elecciones que la finalidad de esta norma es la de evitar que los Regidores como parte del Concejo Municipal realicen labores de gestión propia del Alcalde o de la Administración Municipal, también ha referido al Artículo 20° de la "Ley Orgánica de Municipalidades" por lo tanto señores Regidores siempre su persona ha exigido que se cumpla la normatividad, que no se trate de tergiversar los hechos y su Regiduría esperaba del Abog. Carlos Marcelo Ponce Arpasí, un sustento más técnico y más legal, pero sin embargo ha expuesto cosas de comparaciones que no vienen al caso;

**La Regidora Lizeth Sabina Ramos Cáceres**, indicó que los Regidores conocían de lo que estaba haciendo el Regidor Pedro Óscar Mory Ugarelli y a opinión personal, lo que hacía él era poder dotar de los materiales y los medios necesarios para que ellos como Regidores puedan realizar sus actos de fiscalización, el Sr. Regidor Richard Eusebio Domínguez Ugarte, indica de que él toma conocimiento, cuando le remitió un informe de que labor realizaba el chofer y la camioneta de la Sala de Regidores, porque él había tomado conocimiento de que se estaba utilizando para algunos hechos que no correspondían, pero por lo que su Regiduría ha podido observar esa Carpeta, si el Regidor indica de que si supone que el Regidor Pedro Óscar Mory Ugarelli, no puede realizar ningún informe con respecto a temas administrativos y por lo que ha podido leer ese requerimiento de información, el cual es firmado por el Sr. Regidor Richard Eusebio Domínguez Ugarte, él dice solicita se le haga llegar un informe en forma detallada, de todos los servicios de transporte realizados por el chofer de la unidad asignada a la Sala de Regidores y esa información lo solicita al Sr. Regidor Pedro Óscar Mory Ugarelli, no se supone que debió ser dirigido al señor Alcalde Provincial de "Mariscal Nieto", porque imagina su persona de que el señor Regidor si conocía de lo que estaba haciendo el Sr. Regidor Pedro Óscar Mory Ugarelli, pues era un acto administrativo y como el indica después de la elaboración que él ha hecho, correspondería una causal de vacancia, al menos por su parte lo considera de que al no conocer de lo que él Regidor estaba realizando, ya no podría decir en esta oportunidad que estoy de acuerdo con lo que el Sr. Regidor Richard Eusebio Domínguez Ugarte, manifiesta; finalmente los señores Regidores teníamos un Asesor en la Sala de Regidores, por lo que imagina que la función de él era asesorarles en este tipo de temas, lamentablemente no se ha recibido de repente un trabajo eficiente de parte de ese funcionario y asimismo, cree que están involucrados todos los funcionarios que han sido parte de este proceso administrativo, considera



que no, por principios personales, entonces su persona lo deja a la evaluación de cada uno de los señores Regidores que puedan tomar su decisión libre, sin dejarse incentivar, ni dejarse a llevar por algún comentario de algún otro Regidor o de alguna otra persona, porque cree que esto es una opinión y una decisión de cada uno de los señores Regidores;

**El Regidor Erly Abad Córdova Falcón**, manifestó que la "Ley Orgánica de Municipalidades" - Ley N° 27972, donde dice claramente que la función de Regidores son normativas y fiscalizadoras y dio lectura al Artículo 10° sobre atribuciones y obligaciones de los Regidores, dice los Regidores no pueden ejercer funciones ni cargos ejecutivos o administrativos, sean de carrera o de confianza, ni ocupar cargos de Miembros del Directorio, Gerente u otro en la misma Municipalidad o en las Empresas Municipales o de nivel Municipal de su jurisdicción, todos los actos que contravengan ésta disposición son nulos y la infracción de esta prohibición es causal de vacancia en el cargo de Regidor; en este caso el colega Regidor Pedro Oscar Mory Ugarelli, ha ejercido funciones administrativas y ejecutivas;

**La Regidora Carmen Beatriz Rodríguez Pisco**, indicó muchos de nosotros, alguna vez hemos plasmado nuestra firma solicitando materiales al Sr. Regidor Pedro Oscar Mory Ugarelli, que si bien es cierto en el requerimiento o en el expediente que presenta Sr. Regidor Richard Eusebio Domínguez Ugarte, no está nuestra firma, sin embargo solicitamos y si plasmamos una firma el documento donde hacíamos la solicitud de materiales; en este caso no considera que el Sr. Regidor Pedro Oscar Mory Ugarelli, haya hecho algo personal, sino lo ha hecho para todos nosotros, para toda la Sala de Regidores, todos hemos utilizado la camioneta, todos hemos utilizado materiales de escritorio, un lapicero, porque lo pidió el Sr. Regidor Pedro Oscar Mory Ugarelli, nosotros lo hemos utilizado; también se contrató a un Abogado para que les pueda Asesorar, sin embargo cree que parte de ello fue en hacerles incurrir en error y volvió a repetir, cree que es parte hacer media culpa, porque nosotros y lo ha dicho por todos, también hicimos incurrir en error;

Que, conforme al Artículo 23° de la Ley N° 27972 - "Ley Orgánica de Municipalidades", la vacancia del cargo de Alcalde o Regidor, es declarado por el correspondiente Concejo Municipal, en "Sesión Extraordinaria", con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus Miembros, previa notificación al afectado, para que ejerza su derecho de defensa, lo cual en el desarrollo del proceso de vacancia, se ha cumplido rigurosamente, estableciéndose que en el caso concreto del proceso de vacancia, del Regidor Pedro Oscar Mory Ugarelli, se ha respetado el debido procedimiento, al acreditarse, los derechos y garantías, inherentes al debido proceso, cumpliéndose con notificar la citación de la "Sesión Extraordinaria", adjuntándose la documentación correspondiente, respetándose lo establecido en la Ley y normas pertinentes;

Que, los Acuerdos de Concejo son normas Municipales que regulan los actos de Gobierno emitidos por el Concejo Municipal en base a la potestad exclusiva que tienen las Municipalidades en el marco de sus competencias en observancia a lo establecido en el Artículo 39° de la Ley N° 27972 - "Ley Orgánica de Municipalidades", asimismo el Artículo 41° de la referida Ley establece que los Acuerdos son decisiones que toma el Concejo, referidas a asuntos específicos, de interés público, vecinal o interinstitucional, que expresan la voluntad del órgano de Gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma Institucional;

Que, en mérito a los documentos del visto, leído y analizado en su integridad por el Regidor Abog. Richard Eusebio Domínguez Ugarte y después del debate correspondiente, el cual así consta en el Libro de Actas de Sesiones del Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua, sometido a votación y preguntado a los Miembros Integrantes del Pleno del Concejo Municipal:

Que, la votación realizada respecto a la solicitud de vacancia de Pedro Oscar Mory Ugarelli, Regidor de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto - Moquegua, por estar incurrido dentro de la causal prevista en el Artículo 11° (Segundo Párrafo) de la "Ley Orgánica de Municipalidades", se realizó con la participación de (09) nueve de los Miembros del Concejo Municipal, encontrándose ausente el Regidor Julio Florencio Fajardo Espinoza, cuyo resultado es el siguiente:

**VOTARON EN CONTRA DE LA VACANCIA:** El Sr. Alcalde Provincial de "Mariscal Nieto" Dr. Hugo Isaías Quispe Mamani y los señores Regidores Pedro Oscar Mory Ugarelli, Darío Pedro Huacán Puma, Lizeth Sabina Ramos Cáceres y Carmen Beatriz Rodríguez Pisco.

**VOTARON A FAVOR DE LA VACANCIA:** Los señores Regidores Justo Germán Quispe Vizcarra, Erly Abad Córdova Falcón, Richard Eusebio Domínguez Ugarte y Juan Wilber Huancapaza Mamani.

Que, con Informe Legal N° 1169-2016-DJNT/GAJA/MPMN de fecha 29 de diciembre del 2016, se manifiesta que el Artículo 1° de la Ley N° 27444 - "Ley del Procedimiento Administrativo General", señala que: 1.1 **Son actos administrativos**, las declaraciones de las Entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta; 1.2 **No son actos administrativos:** 1.2.1 **Los actos de administración interna** de las Entidades destinados a **organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios(...)**; asimismo, hace referencia a la Resolución N° 481-2013-JNE del 23 de mayo del 2013, el Jurado Nacional de Elecciones ha señalado que para que se configure la causal contenida en el Artículo 11°, Párrafo Segundo de la Ley N° 27972 - "Ley Orgánica de Municipalidades", debe darse la concurrencia de dos elementos: a) Que el acto realizado por el Regidor cuestionado constituya una función ejecutiva o administrativa y b) que



dicho acto anule o afecte su deber de fiscalización, concluyendo que no se cumplen tales supuestos, y que tales actos de administración interna se dieron exclusivamente para el normal funcionamiento de la Sala de Regidores de la Municipalidad Provincial "Mariscal Nieto", por lo tanto no se habría anulado u obstaculizado su deber de fiscalización, concluyendo que debe denegarse la vacancia interpuesto contra el referido Regidor;

En uso de las facultades concedidas por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú promulgada el 29-12-1993 y modificada por Ley N° 27680 del 06-03-2002, al amparo de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 de fecha 26-05-2003 y Ley N° 8230 del 03-04-1936, el Concejo Municipal en "Sesión Extraordinaria" de fecha 09-01-2017;

**ACORDÓ:**

**1°.- RECHAZAR, por MAYORIA** la Solicitud de Vacancia presentada por Richard Eusebio Domínguez Ugarte, en contra de Pedro Oscar Mory Ugarelli, del cargo de Regidor de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, por motivo que no configura la causal establecida en el Artículo 11°, Párrafo segundo de la Ley N° 27972 - "Ley Orgánica de Municipalidades".

**2°.- NOTIFIQUESE** el presente Acuerdo a las partes intervinientes en el procedimiento de la vacancia, de acuerdo a ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



Municipalidad Provincial Mariscal Nieto

Dr. HUGO ISAIAS QUISPE MAMANI  
ALCALDE